

RV: APELACION EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS PROCESO: 18001233300020210002900
ACTOR: AGROGANADERA DEL VALLE S.A.

Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/05/2022 19:40

Para: Edna Lorena Sanchez Losada <esanchezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REGISTRADO.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA

De: Eliana Patricia Hermida Serrato <Eliana.Hermida@mindefensa.gov.co>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 3:30 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Camilo Ramirez Vargas <cramirez@procuraduria.gov.co>; gachaux@gachauxabogados.com <gachaux@gachauxabogados.com>

Asunto: APELACION EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS PROCESO: 18001233300020210002900 ACTOR: AGROGANADERA DEL VALLE S.A.

Doctora

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ

MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

E.S.D.

REF:	APELACION EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS
PROCESO:	18001233300020210002900
ACTOR:	AGROGANADERA DEL VALLE S.A.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.611.849 de Florencia, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 184.525 del C. S de la J. obrando en mi calidad de apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder que obra dentro del expediente, con el debido respeto presento RECURSO DE APELACION en contra de lo ordenado mediante auto fechado del 2 de mayo de 2022, con fundamento en los argumentos que a continuación expongo:

Cordialmente;

ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO
APODERADA MINDEFENSA
SEDE CAQUETA

Doctora
ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
E.S.D.

REF: APELACION EMBARGO
Y RETENCION DE DINEROS
PROCESO: 18001233300020210002900
ACTOR: AGROGANADERA DEL VALLE S.A.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.611.849 de Florencia, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 184.525 del C. S de la J. obrando en mi calidad de apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder que obra dentro del expediente, con el debido respeto presento RECURSO DE APELACION en contra de lo ordenado mediante auto fechado del 2 de mayo de 2022, con fundamento en los argumentos que a continuación expongo:

Sea lo primero, señalar el desconcierto de esta entidad en cuanto la aplicación de una orden de esta magnitud, ya que genera graves inconvenientes administrativos que afectan el desarrollo de la función legal y constitucional encomendada a este Ministerio, por lo cual el legislador le concedió la garantía de ser inembargables, imprescriptibles e inalienables, dado que hacen parte del presupuesto general de la Nación y se requieren para una función vital, como lo es la Defensa y Seguridad del Estado.

Aunado se debe tener en cuenta los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

PRIMERO- Artículo 63 Constitución Política de Colombia.

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Negrilla del Autor

Ahora bien, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece:

"Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Ahora bien, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

De otro lado, el principio de la inembargabilidad redundo en beneficio de los intereses públicos o sociales y asegura el cumplimiento de los cometidos estatales, en cuanto le permite al Estado ordenar y disponer racionalmente de los recursos requeridos para el cumplimiento de sus compromisos de carácter financiero.

Así las cosas, se deduce que los dineros que pertenecen a la Nación – Ministerio de Defensa son inembargables, por expreso mandato constitucional, legal y jurisprudencial, por tanto, se le solicita a la funcionario ejecutor se revoque la decisión y ordene el desembargo decretado en auto fechado del 2 de mayo de 2022, esto es el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre de la

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las entidades bancarias que han sido denominadas en el auto que se ataca, dado que es abiertamente contrario a derecho, así mismo, acarrea un desgaste para dos Entidades del Estado, que deben preservar la armonía y coordinación como lo establece el Estatuto superior.

Es preciso anotar que los dineros sobre los cuales se ha ordenado el embargo y retención son asignados al Ministerio de Defensa para el cumplimiento del deber constitucional y legal, pertenece a un rubro presupuestal diferente al pago de obligaciones por concepto de recobro.

A la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8, del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 3 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, son recurso inembargables los siguientes:

Los recursos del Sistema de Seguridad Social.

Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, Los recursos del Sistema General de Participaciones

Los recursos del Sistema General de Regalías.

Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la Ley otorgue la condición de inembargables.

Respecto a los operadores jurídicos que profieren órdenes de embargo y secuestro de dineros incorporados al Tesoro Nacional, la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 4 de mayo de 2011, que cursó bajo ponencia de JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la doctora CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA, Juez Séptima Laboral del Circuito de Cartagena y que terminó declarando su responsabilidad por la comisión de la falta descrita en el numeral 1 de la Ley 270 de 1996, providencia de la cual cito su ratio decidendi:

“Ahora bien, una vez reconocida la naturaleza de los recursos a embargar, se debía remitir a la normatividad procedimental, revisando para el efecto las normas del Código de Procedimiento Civil, artículos 336 y 513, entre otros para establecer la viabilidad de la medida. Como se verifica, es claro que el funcionario se apartó de sus deberes legales, pues, haciendo caso omiso a la normatividad existente y aplicable al caso en concreto, dista de abstenerse de iniciar el proceso y luego de negar la práctica de las medidas cautelares.

Si bien es cierto, a partir de la Constitución Política de 1991, la Nación se constituye como un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, también lo es que existe prevalencia del interés general. Dentro de la plenitud de nuestro ordenamiento jurídico, se estableció la protección especial a los derechos catalogados como derechos fundamentales, uno de ellos es el derecho al trabajo y del cual se derivan las garantías laborales, pero esto no puede entenderse de manera absoluta, pues estamos frente a dos principios reales, el principio de la inembargabilidad de los bienes del Estado y la protección de un derecho preferente, ambos de rango constitucional.

Para desentrañar la situación debemos acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio efectuado por el a-quo, dentro del cual se hace un análisis de las sentencias que sobre este aspecto ha expedido la Alta Corporación, concluyendo que si bien es cierto que los recursos del Sistema General de Participaciones no son embargables, también existen unas excepciones, las cuales, tampoco son absolutas, pues es clara la prohibición de lesionar el interés particular de una persona, pero también lo es que la medida adoptada no puede vulnerar la seguridad jurídica de un ente territorial, provocando una inestabilidad dentro de sus finanzas que le impidan cumplir con sus funciones.

Ahondando sobre el tema, se debe tener presente que los recursos con destinación específica como lo son los mencionados, se manejan por disposición legal en cuentas separadas; es por ello, que la funcionaria, con el conocimiento que tenía de la normatividad, debía inicialmente efectuar las averiguaciones sobre la posibilidad de embargar todas las cuentas, estableciendo qué tipo de recursos se manejaban en cada una de ellas.

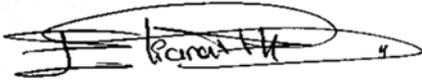
A manera de síntesis la Sala considera que los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo, en tanto la inculpada tomó una determinación contraria abiertamente a la ley, incurriendo de vías de hecho y por lo mismo no estar amparada por la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales en sus providencias, como lo refiere la Corte Constitucional, según reseña anterior". Negrilla del autor. (...)

Conforme lo anterior, me permito soportar estos argumentos aportando CERTIFICADO DE INEMBARGABILIDAD dado por la Dirección de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional fechada del 26 de julio de 2021, a fin de que obre dentro del presente proceso, el cual consta de un folio.

PETICION

Comendidamente me permito solicitarle se ordene inmediatamente el desembargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las entidades bancarias denominadas en el auto fechado del 2 de mayo de 2022, dado que es abiertamente contrario a derecho, así mismo, acarrea un desgaste para dos Entidades del Estado, que deben preservar la armonía y coordinación como lo establece el Estatuto superior, que se encuentran afectados con dicha orden, de conformidad a las consideraciones manifestadas en el presente escrito, las cuales tienen por objeto la protección de los recursos de este Ministerio que constituye patrimonio público amparadas así mismo por el C.G.P. en su artículo 594.

Reciba un cordial saludo,



ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO
CC. No. 40611849 de Florencia-Caquetá
T.P. No. 184525 del C.S de la J.

RV: envío recurso de apelación contra auto que resuelve medida cautelar dentro del EJECUTIVO promovido por AGRO GANADERA DEL VALLE DE CAUCA contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, radicada bajo el No. 18001234000020210002900

Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva
<stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/05/2022 14:58

Para: Edna Lorena Sanchez Losada <esanchezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REGISTRADO.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA

De: DECAQ NOTIFICACION <decaq.notificacion@policia.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 12:19 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ELVER.BOHORQUEZ@CORREO.POLICIA.GOV.CO <ELVER.BOHORQUEZ@CORREO.POLICIA.GOV.CO>

Cc: decaq.notificacion@policia.gov.co <decaq.notificacion@policia.gov.co>

Asunto: envío recurso de apelación contra auto que resuelve medida cautelar dentro del EJECUTIVO promovido por AGRO GANADERA DEL VALLE DE CAUCA contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, radicada bajo el No. 18001234000020210002900

Florencia, 06 de mayo de 2022

Magistrada

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ

Tribunal Admirativo del Caquetá

Florencia – Caquetá.

Actuación **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Referencia : Proceso No. 18001234000020210002900

Medio de control : EJECUTIVO

Demandante : AGRO GANADERA DEL VALLE DE CAUCA

Demandado : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Asunto: envío recurso de apelación contra auto que resuelve medida cautelar dentro del EJECUTIVO promovido por AGRO GANADERA DEL VALLE DE CAUCA contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, radicada bajo el No. 18001234000020210002900.

Como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Comedidamente me dirijo a su señoría, con el fin de enviar recurso de apelación contra auto que resuelve medida cautelar dentro del EJECUTIVO promovido por AGRO GANADERA DEL VALLE DE CAUCA contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, radicada bajo el No. 18001234000020210002900, que cursa en ese despacho judicial.

Atentamente,

JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA
Jefe Unidad de Defensa Judicial Caquetá
C.C. No. 80.809.762 de Bogotá
T. P. No. 207841 del C. S. J.

Anexo: 02 archivo pdf que consta de 1 folio, 9 folios.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL CAQUETA

No. S-2022- / ARDEJ – UNDEJ – 1.3

Florencia, 06 de mayo de 2022

Magistrada
ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Tercero
Carrera 11 N. 11-20 Barrio cooperativa
Florencia-Caquetá.

Referencia : 18001-23-33-000-2021-00029-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : AGROGANADERA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN
LIQUIDACION
Demandado : NACION–MINDEFENSA–EJERCITO NACIONAL-POLICIA
NACIONAL

Asunto : Recurso de Apelación contra Auto que resuelve medida cautelar

ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 de San Sebastián de Mariquita – Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No. 342.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Caquetá, de manera respetuosa me permito presentar dentro de los términos de Ley, Recurso de Apelación contra auto proferido el día 02/05/2022 que resuelve medida cautelar.

ARGUMENTO DE DEFENSA

Es menester presentar oposición y manifestar el inconformismo del suscrito a la decisión proferida el día 02 de mayo del presente año, mediante auto que resuelve la medida cautelar y resuelve ordenar el embargo y retención de todos los dineros que tenga mi defendida en las cuentas bancarias de una serie de entidades financieras en el territorio nacional, pronunciamiento que atenta contra el artículo 63 de nuestra Constitución Política, que taxativamente indica:

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los **demás bienes que determine la Ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

La Policía Nacional como entidad en representación del Estado, está sujeta a un ordenamiento jurídico y propende por dar efectividad al principio de sostenibilidad fiscal y presupuestal, basándose en lo regulado en el Decreto 111 del 15/01/1996 "Por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación" y específicamente en su Artículo 19, se determina tajantemente que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Y por consiguiente, se determina tajantemente que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en dicho artículo, so pena de mala conducta.

Ante esta situación y con el fin de sustentar el presente recurso apelación, es importante traer como base defensiva el Decreto 1068 del 26/05/2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" sección 1. **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS POR LA NACIÓN EN CUENTAS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN** que en su artículo No 2.8.1.6.1 establece:

Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Aunado a ello, se debe aplicar lo reglado en la Ley 1564 del 12/07/2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" que en su artículo 594. Establece el principio de inembargabilidad, así:

BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Decisión del Honorable despacho que va en contra de lo manifestado con anterioridad, ya que esta ordenando la retención de los dineros que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y **Policía Nacional** que tengan depositados en las cuentas bancarias de las entidades financieras mencionadas en dicho artículo, y no augusto ello, también se le ordena sin justificación alguna al Banco Davivienda la retención de los dineros depositados en las cuentas abiertas a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y **Policía Nacional** y depositarlos a órdenes del Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Pronunciamiento del respetado despacho que no es bien recibido por la parte ejecutada, ya que no establece de forma clara y concisa que entidad financiera va asumir esa retención de los dineros, de igual manera no se identifica plenamente la cuenta bancaria que sea susceptible a embargo y/o retención de los dineros, ya que esta ordenando de forma general la retención y depósito de los dineros que estén abiertas a nombre de mi defendida.

Así mismo, el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece:

“Artículo 53. Pago de sentencias o conciliaciones en mora. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo y con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente el cupo de emisión de TES que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones ejecutoriadas, y los intereses derivados de las mismas. Para estos efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública.

(...).”

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que los recursos depositados en las diferentes cuentas de las Entidades Financieras de la Policía Nacional son inembargables, toda vez que son conformadas por el presupuesto General de la Nación, conclusión que encuentra su sustento con base a lo normado en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación.

Con relación al pronunciamiento realizado el día 02/05/2022 por el respetado despacho, que decreto de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga la Policía Nacional, el operador judicial que las decreto no observo la ritualidad que exige el artículo 83 del Código General del Proceso que señala **“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.**

Por lo anteriormente expuesto, queda plenamente acreditado que las cuentas bancarias de la Policía Nacional no son objeto de medida cautelar de embargo, por cuanto está plenamente demostrado que la naturaleza de donde provienen sus recursos es de origen Estatal.

SOLICITUD

Incorporar como medio eficaz probatorio para demostrar lo argumentado, el certificado expedido el día 15/07/2021 por la Dirección Administrativa y financiera y suscrito por el Tesorero General de la Policía Nacional

Como solicitud principal, ruego a su señoría que se revoque la medida cautelar donde se decretó el embargo y consiguiente la retención de los dineros depositados en las cuentas a nombre de la Policía Nacional, como quiera que las cuentas de la institución gozan del principio de inembargabilidad

De la Honorable Magistrada,

Atentamente



ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS
C.C. No. 93.438.843 de San Sebastián de Mariquita - Tolima
T. P. No. 342.534 del C. S. J.

Anexo: (01 folios) Copia certificado

Elaborado por: IT. Elver Bohórquez Bustos
Revisado por: IT. Elver Bohórquez Bustos
Fecha de elaboración: 06/05/2022
Ubicación: C:\mis documentos\actuaciones judiciales 2022

Calle 10A 11-40 Barrio Juan XXIII
decaq.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

